



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N° 0474

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001333300220210024301
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUZ AMPARO PALACIOS – en representación de su hijo menor de edad LUIS MATEO MENA PALACIOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA.

Corresponde a la Sala pronunciarse en relación con la solicitud de adición de la sentencia 0132 del 18 de noviembre de 2021, presentada por la Procuraduría 23 Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

La señora Luz Amparo Palacios en causa propia y representación de su hijo menor Luis Mateo Mena Palacios, interpuso demanda de tutela contra la nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la unidad familiar y el derecho del menor de edad a tener una familia y a no ser separado de ella, con ocasión del traslado del PT. Edson Jhair Mena de DIPO-DECHO unidad básica de investigación criminal en Quibdó a Vigilancia Metropolitana de Bogotá.

2.- La sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia no. 0268 del 01 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó declaró improcedente la solicitud de amparo deprecada por la señora Luz Amparo Palacios quien actuó en causa propia y en representación de su hijo menor Luis Mateo Mena Córdoba, con base en lo siguiente (transcripción de forma literal):

“(...)La señora LUZ AMPARO PALACIOS actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad LUIS MATEOS MENA PALACIOS, presentó acción de tutela contra la Policía Nacional, pues considera que esa entidad conculcó sus derechos fundamentales a la unidad familiar y el derecho de los menores a tener una familia y a no ser separado de ella al expedir de la Orden Administrativa de Personal Nro. 21-249 de 06 de septiembre de 2021, a través de la cual se dispuso el traslado del patrullero de la Policía Nacional EDSON JHAIR MENA CORDOBA, del Departamento de Policía Chocó (UNIDAD BASICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DIPRO CHOCO) a la Policía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Metropolitana de Bogotá, sin tener en consideración su situación especial, esto es, estar a cargo del cuidado su hijo menor de edad.

El Despacho advierte que la Orden Administrativa de Personal Nro. 21-249 de 06 de septiembre de 2021, emitida por la Policía Nacional a través de la cual ordena varios traslados laborales, entre ellos, el del señor MENA CORDOBA, constituye un acto susceptible de ser controvertido en la jurisdicción contencioso administrativa mediante los medios de control establecidos en la Ley para tal fin. En consecuencia, es ese el ámbito donde deberá analizarse de manera reposada y con el suficiente debate probatorio la legalidad de la decisión, si ella fue correcta y suficientemente justificada (necesidades del servicio) o si se incurrió en alguna de las causales de anulación, adicionalmente deberá establecerse si hay lugar o no al restablecimiento del derecho y en qué forma.

Como la procedencia de la tutela resulta excepcional en este puntual caso, está sujeta al cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, de cuyo estudio nos ocuparemos a continuación.

En primer lugar, el Despacho observa que el patrullero de la Policía Nacional EDSON JHAIR MENA CORDOBA, está vinculado a una institución de planta global y flexible donde la estabilidad de los trabajadores es menor ya que, como fue explicado, la naturaleza de las funciones asignadas demanda un amplio margen de discrecionalidad al momento de ordenar traslados de una ciudad a otra.

*En el presente caso, revisado del acto administrativo que dispuso el traslado del Patrullero MENA CORDOBA, advierte el Despacho que en el trámite de tutela, la entidad accionada indicó que el traslado del servidor estaba justificado en la **necesidad del servicio**.*

Además, conforme el material probatorio obrante en el plenario se evidencia que el menor LUIS MATEUS MENA PALACIOS es hijo del Patrullero de la Policía Nacional EDSON JHAIR MENA CORDOBA, quien fue trasladado del Departamento de Policía Chocó (UNIDAD BASICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DIPRO CHOCO) a la Policía Metropolitana de Bogotá a través de la Orden Administrativa de Personal Nro. 21-249 de 06 de septiembre de 2021 expedida por la autoridad accionada, igualmente se observa que en la solicitud de amparo se indicó que el patrullero MENA CORDOBA se encuentra a cargo del cuidado de su hijo menor de edad; sin embargo, para este Despacho el panorama descrito anteriormente, por sí solo no representa una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados en la solicitud de amparo, en primer lugar, porque en el lugar al cual fue trasladado el señor EDSON JHAIR MENA CORDOBA puede

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

continuar haciéndose cargo de su hijo menor en la forma como lo ha venido realizando hasta este momento, y de igual manera, desde dicho lugar de trabajo puede continuar aportando económicamente a la manutención del menor de edad y en general de todo su núcleo familiar.

Para el caso específico del señor EDSON JHAIR MENA CORDOBA, el motivo de su traslado expresamente invocado fue la necesidad del servicio, lo cual armoniza con la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional para las entidades de planta global y flexible. Además, el acto no sugiere que la decisión haya sido arbitraria, precisamente en la medida que presenta una fundamentación jurídicamente válida. Es posible que la parte accionante considere que esa causa carece de sustento fáctico o no corresponde a la verdadera intención de la administración, pero dicha situación no puede ser debatida en sede de tutela por ser de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Es en este escenario donde la parte accionante puede solicitar las medidas provisionales de la suspensión del acto administrativo y donde puede controvertir la legalidad del mismo.

De otra parte, a juicio del Despacho, la decisión de la entidad no significa una desmejora en las condiciones laborales del señor MENA CORDOBA que afecte la ayuda económica que proporciona a su familia y que amerite la protección por vía de tutela, no sólo porque no se indica que el traslado sea a un cargo o rango de inferior jerarquía o con menores ingresos, sino, además, porque la propia entidad ordenó el pago de una “Prima de instalación”¹¹, con lo cual pretende compensar los gastos propios del traslado. Tampoco se trata de una determinación intempestiva, porque el trabajo en entidades de planta global y flexible supone una alta probabilidad de que sean adoptadas medidas como las de traslados territoriales colectivos.

Finalmente, de la valoración probatoria efectuada en este asunto, incluida la visita psicosocial practicada por el ICBF el 28 de septiembre de 2021, no es dable tener por acreditado que la orden de traslado amenace la estabilidad del núcleo familiar del señor EDSON JHAIR MENA CORDOBA, principalmente, por que nada impide que este se desplace junto con núcleo familiar a la ciudad en donde le corresponde prestar sus servicios, si así lo desea.

Además, no se advierte violación de los derechos fundamentales con respecto a la señora LUZ AMPARO PALACIOS PALACIOS, en tanto su relación familiar con el menor LUIS MATEO MENA PALACIOS, no resulta afectada con el traslado del Patrullero de la Policía EDSON JHAIR MENA CORDOBA, se destaca que esta no convive con ninguno de los dos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Tampoco existe certeza de se esté generando un riesgo cierto y directo para la vida del patrullero MENA CORDOBA, más allá de aquel que un miembro de la Policía Nacional está obligado a soportar en razón del servicio que presta.

En consecuencia, al no estar demostrada en este asunto, la inminencia de un perjuicio irremediable, el mecanismo idóneo para controvertir la orden de traslado ha debido ser ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos para este fin.

Por los argumentos anteriores, se declarará la improcedencia de la presente solicitud de amparo para dejar sin efectos jurídicos la Orden Administrativa de Personal Nro. 21-249 de 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dispuso el traslado territorial del señor EDSON JHAIR MENA CORDOBA.

(...).”

3.- La impugnación.

La señora Luz Amparo Palacios Palacios impugnó la anterior decisión, reiterando los argumentos expuesto en el escrito de amparo, solicitando además que se revocara la sentencia de primera instancia y se ampararan los derechos fundamentales invocados.

4.- Sentencia de segunda instancia.

Mediante sentencia no. 0132 del 18 de noviembre 2021, esta Corporación confirmó la decisión del 01 de octubre de 2021.

Al respecto, realizó un resumen del desarrollo que ha tenido el tema del ius variandi en plantas de personal de carácter global y flexible, y la normatividad aplicable al traslado de los miembros de la Policía Nacional.

5.- Solicitud de adición.

Mediante escrito enviado por correo electrónico a esta Corporación el 18 de noviembre de 2021, la Procuraduría 23 Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer solicitó se adicionara el fallo de segunda instancia, en el sentido de que se resuelva la impugnación por ella interpuesta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

II. CONSIDERACIONES

1.- Supuestos para que proceda la adición de la sentencia.

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 4¹ del Decreto 306 de 1992, señala que la adición del fallo procede cuando la *"sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*.

Acerca de los límites de la adición de la sentencia, la doctrina ha precisado que *"... la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas, en suma de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto"*² (negrilla fuera del texto).

2.- De la oportunidad de la solicitud de adición de sentencia.

En consideración a que la sentencia del 18 de noviembre de 2021 fue notificada a las partes por correo electrónico en la fecha antes mencionada y que la solicitud de adición se presentó al día siguiente, se concluye que esta se presentó dentro del término establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso³, por lo que se verifica su oportunidad y se procederá a su estudio.

1ª ARTÍCULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO

PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

"Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación".

² Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, Tomo I, Parte General, Undécima Edición, DUPRE Editores, Bogotá, 2012, página 680.

³ ***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

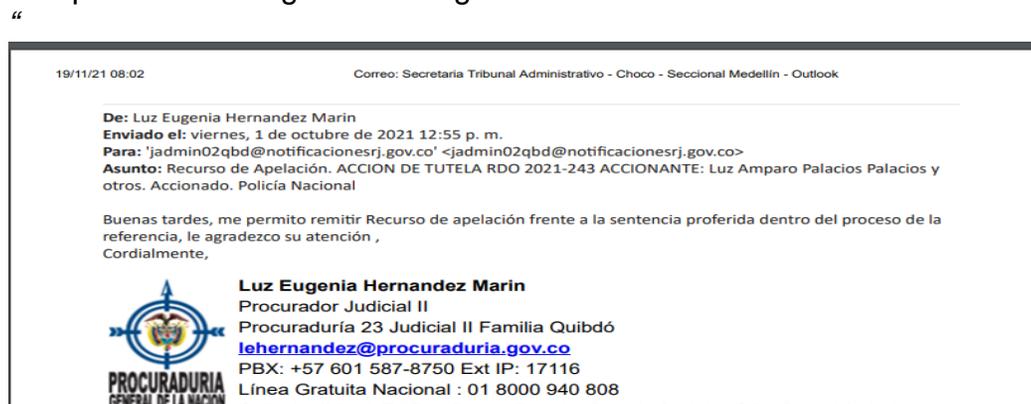


TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

3.- El caso concreto.

Mediante la solicitud de adición de la sentencia, la Procuraduría 23 Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer vinculada pretende que la Sala se pronuncie respecto de su impugnación frente a la sentencia de primera instancia dictada dentro de la demanda de la referencia.

Pues bien, revisado el expediente, se observa que, a la fecha de proferir la sentencia de segunda instancia en el mismo no obraba escrito de impugnación presentado por la Procuraduría 23 Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer como lo manifestó en su escrito de adición, se vislumbra en el mismo que dicha apelación fue enviada el día 1 de octubre de 2021 al correo de notificaciones del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, y no al canal dispuesto para la recepción de memoriales que es j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal cual como se aprecia en la siguiente imagen.



Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

De: Luz Eugenia Hernandez Marin
Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 10:32
Para: jadmin02qbd@notificacionesrj.gov.co <jadmin02qbd@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de Apelación. ACCION DE TUTELA RDO 2021-243 ACCIONANTE: Luz Amparo Palacios Palacios y otros. Accionado. Policía Nacional

Buenos días, cordial saludo, desde el día 1 de octubre de 2021, esta agente del Ministerio Público remitió recurso de apelación en relación con la sentencia 268 de octubre 1 de 2021, conforme observo en el auto que se notificó en el día de hoy no se menciona que el recurso fue presentado por esta funcionaria, le agradezco verificar al respecto, ya que precisamente, uno de los argumentos de la impugnación es que no se analizó ni se mencionó el concepto de la Procuraduría, le agradezco su atención, feliz día.



Luz Eugenia Hernandez Marin
Procurador Judicial II
Procuraduría 23 Judicial II Familia Quibdó
lehernandez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 17116
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Calle 25 # 2-19 Edificio Banco Popular Piso 3, Quibdo, Cód. Postal 270001

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkADILZmFjNTM2LWZjZDgtdDdjMI05MzY4LWVhMDU1MmU4OGY0OABGAAAAAAC4YW0RdbSZQp5nEa...> 1/2

En efecto, y por las razones antes mencionadas, al momento de proferir la sentencia de segunda instancia dictada dentro de la demanda de la referencia no fueron estudiados los argumentos propuestos por la Procuraduría 23 Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer.

Revisado el escrito de impugnación, se observa que la Procuraduría 23 Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer solicitó que fueran amparados los derechos fundamentales solicitados en el escrito de amparo, teniendo en cuenta que para la fecha de traslado del patrullero Edson Jhair Mena Córdoba, se afectaría la escolaridad del menor Luis Mateo Mena Palacios generando en este un traspiés para la culminación de sus estudios y por lo tanto solicitó se revocará la decisión de primera instancia.

Así, al estudiar nuevamente el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se observa que la razón principal por la cual confirmamos la sentencia de primera instancia fue que los argumentos esbozados por la señora Luz Amparo Palacios carecieron de fundamento, toda vez que no se vislumbró la existencia de un perjuicio irremediable que tornara procedente el amparo tutelar de los derechos que ella considero eran vulnerados por los accionados, en consideración a que el PT. Edson Jhair Mena Córdoba desde su nuevo lugar de trabajo puede continuar haciéndose cargo de su menor hijo como lo ha venido realizando al igual que la de su núcleo familiar, del mismo modo cuentan con todo los beneficios que otorga el régimen especial al personal que integra la Fuerza Pública, ya sea en salud, recreación y bienestar social.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que los argumentos expuestos en la impugnación formulada por la autoridad judicial vinculada no tienen la virtualidad suficiente para cambiar las razones por las cuales la Sala confirmó la sentencia no. 0268 del 01 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, la cual declaro improcedente la solicitud de amparo deprecada por la señora Luz Amparo Palacios en nombre propio y en representación de su hijo menor Luis Mateo Mena Córdoba.

Al respecto, se transcriben de manera literal los apartes sobresalientes que sirvieron de fundamento para confirmar el tallo de primera instancia:

“(...)”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente para atacar un acto administrativo que ordena un traslado, toda vez que existe un mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, ha concluido que la vía constitucional se torna procedente ante la presunta vulneración de derechos fundamentales, cuando: (i) las razones que llevaron a la decisión del traslado son ostensiblemente arbitrarias y no tuvieron en cuenta la situación particular del trabajador; (ii) el traslado afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de la parte actora o de su núcleo familiar; y/o (iii) el traslado desmejora las condiciones del empleado.

Respecto a las subreglas mencionadas, y conforme a los elementos fácticos y probatorios que obran dentro del expediente, la Sala encuentra que la acción de tutela no procede por cuanto no se vislumbra una vulneración a los derechos invocados por la actora, en razón a que la Policía Nacional presta sus servicios en todo el territorio Colombiano, pudiendo el señor Mena Córdoba al igual que su núcleo familiar pueden seguir disfrutando de todos los servicios que le son prestados por ser miembro de la Policía Nacional.

El Director de Talento Humano de la Policía Nacional, en su informe rendido oportunamente manifestó que los argumentos esbozados por la accionante carecen de fundamento toda vez que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que tornara procedente el amparo tutelar en razón a que él y su núcleo familiar cuentan con los beneficios que otorga el régimen especial al personal que integra la Fuerza Pública, ya sea en salud, recreación y bienestar social.

En vista de lo descrito y de conformidad a las pruebas obrantes en el plenario, la Sala considera que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la tutelante toda vez que esta no logro acreditar lo manifestado en su escrito de amparo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

De igual forma la señora Luz Ampara Palacios, no cumplió con los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional para controvertir los actos administrativos por medio del cual se ordena o se niegue un traslado.

En consideración a lo hasta aquí expuesto, la decisión del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó será confirmada, en el entendido que la tutelante no logro acreditar como se manifestó anteriormente la vulneración de los derechos por el invocados.

(...).”

De conformidad con lo anterior, la Sala concluye que, hay lugar a adicionar la sentencia no. 0132 del 18 de noviembre de 2021, sin embargo los argumentos presentados por la Procuraduría 23 Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer en su escrito de impugnación no son suficientes para cambiar la decisión, por lo tanto la Sala se abstendrá de efectuar un nuevo pronunciamiento ya que los argumentos expuestos por la autoridad judicial vinculada no ameritan una mayor argumentación a la expuesta en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por esta Corporación.

En mérito de las consideraciones expuestas, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud de adición respecto de la sentencia no. 132 del 18 de noviembre de 2021, proferido por esta Corporación, para efectos de resolver, como se acaba de hacer, la impugnación interpuesta por la Procuraduría 23 Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en el sentido de que no tiene vocación de prosperidad, por lo que, se dispone:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 0268 del 01 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, que declaró improcedente la solicitud de amparo deprecada por la señora Luz Ampara Palacios en nombre propio y en representación de su hijo menor Luis Mateo Mena Palacios contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, y no existiendo actuación secretarial pendiente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia no. 0132 del 18 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue leída y discutida en Sala conforme consta en el acta de la fecha.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariosto Castro Perea'.

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Moreno Mosquera'.

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada